

AUTO

DE

25126-2-23-0085

10 MAR 2023

Por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro de una solicitud de revocatoria directa

**LA CURADORA URBANA No. 2 DE CAJICÁ
ARQ. ANDREA DEL PILAR PARRA ROJAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto Municipal 129 de 2021 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Radicado No. 2-22-0168,
2. Que mediante Acto Administrativo No.2526-2-22-0123 de 09 de septiembre de 2022, la curadora urbana No.2 de Cajicá (Cundinamarca), concedió por una sola vez una nueva licencia para que se culminen las obras aprobadas en la licencia de parcelación contenida en la Resolución No. PARCE 517 de 27 de agosto de 2018, para el predio ubicado en la Vereda Calahorra – Lotes Cantagallo y Chaleco, del municipio de Cajicá (Cundinamarca).
3. Que mediante comunicación radicada ante esta dependencia el día 13 de enero de 2023, el señor Carlos Julio Garzón Pulido con cédula de ciudadanía No., solicitó la **Revocatoria Directa** del Acto Administrativo citado en el anterior considerando.
4. Que a fin se tomar una decisión de frente a la solicitud de revocatoria, se hace necesario analizar dicha figura previo al caso concreto:

II. DE LA REVOCATORIA.

5. Que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 93. Causales de Revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

6. Que en cuanto a su presentación el artículo 95° de Ley 1437 de 2011, contempla:

Expediente 2-22-0168



CURADURÍA N°2
Arq. Andrea Parra Rojas

AUTO

DE

25126-2-23-0085

10 MAR 2023

Por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro de una solicitud de revocatoria directa

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

7. Que la norma Ibidem señala, además:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

(...)

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

8. Que con relación a dicha figura la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99¹, consideró lo siguiente:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Lo cual fue reiterado por dicha Corte, en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, a saber:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

¹ Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

AUTO

DE

25126-2-23-0085

10 MAR 2023

Por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro de una solicitud de revocatoria directa

Y en el mismo sentido por el honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02)²:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibidem)”.

9. Que de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando el mismo sea manifiestamente opuesto a la Constitución o la Ley, por no estar conforme al interés público o social o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

10. Que con el análisis de la figura de revocatoria, se tiene entonces que la legislación no contempla en esta, el trámite de pruebas; sin embargo, en el caso bajo análisis considera este despacho necesario decretar de oficio la práctica de unas pruebas, para efectos de tomar decisiones ecuanímes y ajustadas al contenido técnico y jurídico del caso en estudio.

11. Que así las cosas, y a fin de decretar la práctica de pruebas, es preciso acudir a lo plasmado en el artículo 170 del Código General del Proceso que dispone en materia de pruebas de oficio lo siguiente:

“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

Por lo tanto, a fin de tomar una decisión de fondo, se considera relevante practicar de oficio la prueba.

² Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla.

Expediente 2-22-0168



CURADURÍA N°2
Arq. Andrea Parra Rojas

AUTO

DE

25126-2-23-008 - 10 MAR 2023

Por medio del cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro de una solicitud de revocatoria directa

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Curadora Urbana No. 2 de Cajicá, Arquitecta Andrea del Pilar Parra Rojas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Decretar de oficio la práctica de pruebas dentro de la solicitud de revocatoria directa allegada mediante comunicación recibida el día 13 de enero de 2023 por parte del señor

ARTÍCULO 3º Suspender, por el término de diez (10) días, los términos para pronunciarse sobre la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva radicada bajo el consecutivo 25126-2-22-0177 de 1 de noviembre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

ARTÍCULO 4º El presente acto administrativo deberá publicarse en la página electrónica de esta entidad y contra él no proceden recursos, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ARQ. ANDREA DEL PILAR PARRA ROJAS
CURADORA URBANA No. 2 DE CAJICÁ

